

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
CII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., OCTUBRE 24 DEL AÑO 2020.

No. 43

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO CUARTA SECCIÓN

### SUMARIO

#### LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**DECRETO NÚM. 1636.-** MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 3, LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 7, EL ARTÍCULO 11, LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 16, LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 39, LAS FRACCIONES XVIII Y XIX DEL ARTÍCULO 46 Y LAS FRACCIONES IX Y X DEL ARTÍCULO 53; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN X, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 3, LAS FRACCIONES XXIII BIS, XXVI BIS, XXVI TER, XXVI QUATER Y XXVI QUINQUIES AL ARTÍCULO 4, LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 7, LA FRACCIÓN XIX RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 16, LA FRACCIÓN XV RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 39, LA FRACCIÓN XX AL ARTÍCULO 46, LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 53, LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO AL ARTÍCULO 88, Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 2**

**DECRETO NÚM. 1676.-** MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 32; Y SE ADICIONAN EL ARTÍCULO 31 BIS Y LAS FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII Y XIII, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE, AL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 3**

**DECRETO NÚM. 1703.-** MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 413 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.....**PÁG. 3**

**DECRETO NÚM. 1710.-** MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 3, Y LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 20; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXVIII BIS AL ARTÍCULO 5; Y EL CAPÍTULO III DENOMINADO "DE LA PESCA ARTESANAL" AL TÍTULO SÉPTIMO "DE LA PESCA", QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 44 BIS, 44 TER, Y 44 QUATER A LA LEY DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 4**

**DECRETO NÚM. 1711.-** MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, XXXVII Y XXXVIII DEL ARTÍCULO 13, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 14; Y SE ADICIONA EL SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XX Y LAS FRACCIONES XXXIX Y XL AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 4**

**DECRETO NÚM. 1712.-** MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 10, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DE LA LEY PARA ATENDER, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 5**

**DECRETO NÚM. 1714.-** MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 5**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 1636

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

MTR. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman la fracción IV del Artículo 3, las fracciones V y VI del artículo 7, el Artículo 11, la fracción XVIII del artículo 16, la fracción XIV del artículo 39, las fracciones XVIII y XIX del artículo 46 y las fracciones IX y X del artículo 53; y se adicionan la fracción X, recorriéndose la subsecuente al artículo 3, las fracciones XXIII BIS, XXVI BIS, XXVI TER, XXVI QUATER y XXVI QUINQUIES al artículo 4, la fracción VII al artículo 7, la fracción XIX recorriéndose la subsecuente al artículo 16, la fracción XV recorriéndose la subsecuente al artículo 39, la fracción XX al artículo 46, la fracción XI al artículo 53; los párrafos segundo y tercero al artículo 88, y un tercer párrafo al artículo 135 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 3.- ...**

I. a la III. ...

IV. Promover y fomentar la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante su aprovechamiento sustentable y el manejo integrado de plagas;

V. a la IX. ...

X. Prevenir, controlar y erradicar los plaguicidas de uso restringido, prohibido o con cierto grado de peligrosidad en las actividades agropecuarias.

XI. Promover programas y apoyos dirigidos a desarrollar las capacidades de los jóvenes productores rurales que se dediquen preponderantemente a las actividades agropecuarias y agroforestales para favorecer el relevo generacional que contribuirá al desarrollo rural sustentable de nuestro estado, y demás aplicables a la presente Ley.

**ARTÍCULO 4. ...**

I. a la XXIII. ...

XXIII BIS. Manejo Integrado de Plagas: La cuidadosa consideración de todas las técnicas disponibles para combatir las plagas y la posterior integración de medidas apropiadas que disminuyen el desarrollo de poblaciones de plagas y mantienen o restringen el empleo de plaguicidas para reducir los riesgos para la salud humana, la salud animal o el medio ambiente.

XXIV. a la XXVI. ...

XXVI BIS. Plaga: Toda especie, variedad o biotipo vegetal, animal o agente patógeno dañino para las plantas y productos, materiales o entornos vegetales;

XXVI TER. Plaguicida: Cualquier sustancia o mezclas de sustancias con ingredientes químicos o biológicos destinados a repeler, destruir o controlar cualquier plaga o a regular el crecimiento de las plantas;

XXVI QUATER. Plaguicida de Uso Prohibido o Restringido: Es aquel cuyos usos se encuentran dentro de una o más categorías prohibidas o restringidas total o parcialmente mediante una medida o norma reglamentaria. Estos incluyen los productos químicos cuya aprobación para primer uso haya sido denegada o que las industrias hayan retirado del mercado o de ulterior consideración en el proceso de aprobación nacional o internacional y cuando haya pruebas claras que esa medida se haya adoptado con el objeto de proteger la salud humana y el medio ambiente;

XXVI QUINQUIES. Plaguicida con grado de peligrosidad: Son aquellos que representan riesgos agudos o crónicos a la salud humana o el medio ambiente de acuerdo a las normas oficiales, mexicanas o a través de alguna de las clasificaciones realizadas por los organismos internacionales.

XXVII. a la XXXV. ...

**ARTÍCULO 7. ...**

...

I. a la IV. ...

V. Impulsar la conservación de los ecosistemas naturales y el eficiente aprovechamiento de su capacidad productiva, para fortalecer la economía del sector rural, el autoabasto y el desarrollo de mercados locales, que mejoren el acceso de la población rural a la alimentación;

VI. Mejorar la cantidad y la calidad de los servicios a la población rural; y

VII. Prevenir, controlar y erradicar los plaguicidas de uso restringido, prohibido o con cierto grado de peligrosidad en las actividades agropecuarias.

**ARTÍCULO 11.-** Las acciones para el desarrollo rural sustentable que se realicen en el Estado, mediante obras de infraestructura y de fomento de actividades económicas y de generación de bienes y servicios, dentro de todas las cadenas productivas en el medio rural, se realizarán en base a criterios de preservación, restauración, aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la biodiversidad, buscando en todo momento prevenir y mitigar el impacto ambiental; así como un manejo integrado de plagas.

**ARTÍCULO 16.- ...**

I. a la XVII. ...

XVIII. Difusión estatal a los programas y acciones;

XIX. El manejo integrado de plagas, y

XX. Las demás que determinen el Ejecutivo Estatal.

**ARTÍCULO 39.- ...**

I. a la XIII. ...

XIV. La conservación y mejoramiento de los suelos y demás recursos naturales;

XV. La prevención, control y erradicación de los plaguicidas de uso restringido, prohibido o con cierto grado de peligrosidad en las actividades agropecuarias; y

XVI. Las demás que emanen del cumplimiento de esta Ley.

**ARTÍCULO 46.- ...**

I. a la XVII. ...

XVIII. Propiciar información y criterios confiables sobre el estado de los recursos naturales y los procesos que lo determinan, así como las bases para la construcción de los indicadores correspondientes;

XIX. Vincular de manera prioritaria la investigación científica y desarrollo tecnológico con los programas de reconversión productiva de las unidades económicas y las regiones para aumentar sus ventajas competitivas y mejorar los ingresos de las familias rurales; y

XX. Desarrollar plaguicidas orgánicos para lograr un manejo integrado de plagas.

**ARTÍCULO 53.- ...**

I. a la VIII. ...

IX. Instruir y capacitar a los productores para acceder a la información de mercados y mecanismos de acceso a los mismos;

X. Contribuir a elevar el nivel educativo y tecnológico en el medio rural; y

XI. Proporcionar a los productores, los conocimientos para la utilización de plaguicidas orgánicos, lo anterior para erradicar los plaguicidas de uso restringido, prohibido o con cierto grado de peligrosidad en las actividades agropecuarias.

**ARTÍCULO 88.- ...**

A efecto de garantizar la salud de los habitantes y el medio ambiente en el Estado, queda prohibido la venta, distribución o uso de plaguicidas, especialmente de uso restringido, prohibido o con cierto grado de peligrosidad en las actividades agropecuarias que se realicen en el territorio de Oaxaca.

Quedan exentos de la restricción anterior, el uso de plaguicidas biodegradables

**ARTÍCULO 135.- ...**

...

Asimismo, quien venda, distribuya o utilice plaguicidas, especialmente de uso restringido, prohibido o con cierto grado de peligrosidad en las actividades agropecuarias será sancionado de acuerdo a las leyes respectivas.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan y contravengan al presente Decreto.

**TERCERO.** Una que vez que entre en vigor el presente Decreto, la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura y los Municipios, en un plazo no mayor de 30 días deberán instrumentar campañas permanentes de difusión para evitar la venta, distribución y uso de plaguicidas especialmente de uso restringido, prohibido o con cierto grado de peligrosidad en

las actividades agropecuarias, cuyas campañas duraran; así como los riesgos que representan su uso para la salud y el medio ambiente.

**CUARTO.** Los establecimientos comerciales y mercantiles una vez que entre en vigor el presente Decreto, ya no podrán ingresar, distribuir o producir plaguicidas de uso restringido, prohibido o con cierto grado de peligrosidad en el territorio del Estado; tratándose de microempresas y pequeñas empresas dispondrá de un plazo de un término de un año posterior a la entrada en vigor del presente Decreto para terminar con su inventario de dichos productos; y en el caso de medianas y grandes empresas dicho plazo será de seis meses, contados a partir de la publicación del presente Decreto.

Una vez vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura deberá realizar la recolección de los remanentes de los plaguicidas de uso restringido, prohibido o con cierto grado de peligrosidad.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 26 de Agosto de 2020.- Dip. **Jorge Octavio Villacaña Jiménez**, Presidente.- Dip. **Migdalia Espinosa Manuel**, Secretaria.- Dip. **Inés Leal Peláez**, Secretaria.- Dip. **Saúl Cruz Jiménez**, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 9 de Octubre de 2020. **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.**- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 1676

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma la fracción VII del artículo 32; y se adicionan el artículo 31 Bis y las fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIII, recorriéndose la subsecuente, al artículo 32 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 31 Bis. Los peatones y las personas con discapacidad gozarán de los siguientes derechos:

I. Que los centros poblacionales ofrezcan la posibilidad de desplazamiento peatonal, con las condiciones óptimas de comodidad, habitabilidad, seguridad y el uso de medios de transporte acordados con una movilidad incluyente y segura;

II. Disfrutar del espacio público y de un medio ambiente sano, en condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad adecuadas para su salud física, emocional y mental;

III. Acceder a un sistema de movilidad libre, seguro e incluyente, a través de un servicio de transporte público debidamente equipado, así como de zonas seguras para todo tipo de movilidad urbana y la disposición de áreas de aparcamiento que no afecten su movilidad;

IV. Derecho de paso en todas las intersecciones, en las zonas con señalamiento para tal efecto y en aquellas en que el tránsito vehicular esté controlado por dispositivos electrónicos o por agentes y policías viales;

V. Derecho de paso libre sobre las aceras y zonas peatonales;

VI. Derecho de preferencia al cruzar las calles, cuando el señalamiento de tránsito permita el paso simultáneo de vehículos y peatones, en los cruces peatonales con señalamiento específico en vuelta continua de los vehículos a la derecha o a la izquierda o con señalamiento manual o electrónico, cuando habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar totalmente la vía, cuando transiten en formación, desfile, filas escolares o comitivas organizadas y cuando transiten por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de alguna cochera, estacionamiento o calle privada;

VII. Derecho de orientación, entendido como la obligación a cargo de los agentes y policías viales, a proporcionar la información que soliciten los peatones, sobre el señalamiento vial, ubicación de las calles, normas que regulen el tránsito de personas y bienes;

VIII. Derecho de asistencia o auxilio, es decir, la obligación de los ciudadanos y agentes y policías viales de ayudar a los peatones menores de diez años, a los ancianos y a quienes no se encuentren en uso de sus facultades físicas o mentales para cruzar las calles, gozando de prioridad en el paso; en estos casos los agentes y policías viales, deberán acompañar a los menores y personas con movilidad limitada, hasta que se complemente el cruzamiento; y

IX. Recibir asesoría e información por parte de los agentes y policías viales, sobre las leyes y demás disposiciones legales vigentes en materia de movilidad y de vialidad y transporte.

Artículo 32. ...

I. a la VI. ...

VII. No transitar diagonalmente por los cruces, excepto cuando así se permita;

VIII. Cruzar las calles en las esquinas o en las zonas especiales de paso, de forma perpendicular a las aceras, atendiendo las indicaciones de los agentes y policías viales, cuando se encuentren presentes;

IX. Abstenerse de caminar a lo largo de la superficie de rodamiento de las calles;

X. Dar preferencia de paso y asistencia a las personas que utilicen ayudas técnicas o tengan movilidad limitada;

XI. En intersecciones no controladas por semáforos o agentes de tránsito, deberán cruzar las calles cerciorándose que pueden hacerlo con toda seguridad;

XII. Cuando no existan banquetas en las vialidades, deberá circular por el acotamiento y a falta de éste, por la orilla de la vía. En todo caso procurarán circular en sentido contrario al tránsito de los vehículos;

XIII. Al abordar o descender de un vehículo, no deberán obstaculizar la circulación, hasta el momento que se acerque el vehículo a la orilla de la banqueta y puedan hacerlo con toda seguridad; y

XIV. Las demás que se deriven de esta Ley y el Reglamento aplicable.

**TRANSITORIO:**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 2 de Septiembre de 2020.- Dip. **Jorge Octavio Villacaña Jiménez**, Presidente.- Dip. **Migdalia Espinosa Manuel**, Secretaria.- Dip. **Inés Leal Peláez**, Secretaria.- Dip. **Saúl Cruz Jiménez**, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 9 de Octubre de 2020. **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.**- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 1703

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el párrafo primero del artículo 413 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 413. A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de doscientas a seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente. Para los efectos de este artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando él o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**PERIÓDICO OFICIAL**  
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO  
**INDICADOR**

**UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES  
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN  
TELÉFONO Y FAX  
51 6 37 26  
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

**CONDICIONES GENERALES**

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTÁ UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.